

DIARIO OFICIAL.

AÑO IX.

BOGOTÁ, SABADO 31 DE MAYO DE 1873.

NUM. 2867.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	Pá.
Lei 77 de 1873 (23 de mayo), sobre honores a la memoria del ciudadano Santos Gutiérrez.	513
Lei 78 de 1873 (23 de mayo), por la cual se hacen varias prohibiciones referentes a los miembros del Congreso i a los Prefectos de los Territorios nacionales.	513
Lei 79 de 1873 (23 de mayo), que regulariza un crédito extraordinario abierto por el Poder Ejecutivo.	513
Lei 80 de 1873 (24 de mayo), que reforma la de 8 de mayo de 1872, "que prohíbe la pesca de la concha de madre-perla, con máquina, en algunos puntos del Estado de Panamá, i ordena al Poder Ejecutivo reglamentar la pesca de la concha i otros moluscos."	513
Lei 81 de 1873 (26 de mayo), por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.	513
Lei 82 de 1873 (26 de mayo), por la cual se reforma el decreto de 20 de mayo de 1870.	513
Lei 83 de 1873 (26 de mayo), por la cual se honra la memoria del ciudadano Juan José Reyes Patria.	513
Lei 84 de 1873 (26 de mayo). Código Civil de los Estados Unidos de Colombia.	514
Senado—Sesión del día 13 de mayo de 1873.	514
Cámara de Representantes—Sesión del día 13 de mayo de 1873.	514
PODER EJECUTIVO	
Decreto (de 28 de marzo de 1873) en que se crea una plaza de escribiente en la Administración subalterna de Hacienda de Honda, i se deroga el artículo 1.º del de 14 de abril último	515
Patente de privilegio.	515
SECRET. DE LO INTERIOR I R. EXTERIORES.	
Sucesos del Tolima.	515
SECRETARÍA DE HACIENDA I FOMENTO.	
Circular en que se ordena la suspensión del pago de sueldos a los empleados que no hubieren prestado fianza en seguridad de su manejo.	516
SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO N.º	
Relaciones de operaciones de caja de la Tesorería Jeneral de la Unión	516

Poder Legislativo.

LEI 77 DE 1873

(23 de mayo).

sobre honores a la memoria del ciudadano Santos Gutiérrez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º La República, agradecida por los grandes servicios que le prestó el ciudadano Santos Gutiérrez durante su vida pública, lamenta profundamente su temprana muerte, i le acuerda el título de "HEROICO CIUDADANO."

Art. 2.º Como una muestra de gratitud nacional, el Poder Ejecutivo hará colocar, dentro del menor tiempo posible, en cualquiera de las salas de las comisiones de las Cámaras, un retrato del ciudadano Gutiérrez, al óleo i de cuerpo entero, con la siguiente inscripción al pié:

"AL HEROICO CIUDADANO SANTOS GUTIERREZ, LA REPÚBLICA AGRADECIDA."

(LEI DE 1873).

Art. 3.º Copias de esta lei se dirijirán por el Presidente del Congreso a la señora viuda e hijos i al padre del HEROICO CIUDADANO.

Dada en Bogotá, a veintituno de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALDONADO N.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 23 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, JIL COLUJIA.

LEI 78 DE 1873

(23 de mayo).

por la cual se hacen varias prohibiciones referentes a los miembros del Congreso i a los Prefectos de los Territorios nacionales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Los Senadores, Representantes, Diputados i Comisarios de los Territorios nacionales, que componen el Congreso de la Unión, después de haber tomado asiento en las respectivas Cámaras, no podrán ser nombrados por el Poder Ejecutivo, durante el período para que fueron electos, para ningún destino o empleo público remunerado por el Tesoro nacional, a excepción de los marcados en el artículo 46 de la Constitución federal.

Parágrafo. Esta prohibición se hace extensiva a los suplentes de dichos funcionarios, si, por falta absoluta o temporal de los principales, entraren a ejercer las funciones legislativas de que se trata.

Art. 2.º Los Prefectos de los Territorios nacionales no podrán ser elegidos Diputados ni Comisarios a la Cámara de Representantes, una vez que hayan desempeñado, por cualquier tiempo, las funciones que les están adscritas, i durante el período para que han sido nombrados.

Dada en Bogotá, a veintitres de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EUGENIO BAENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALDONADO N.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 23 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, JIL COLUJIA.

LEI 79 DE 1873

(23 de mayo).

que regulariza un crédito extraordinario abierto por el Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el decreto ejecutivo de 12 de octubre de 1872, por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de 1872 a 1873; este crédito es imputable al Departamento de Bienes desamortizados, capítulo 1.º

Dada en Bogotá, a veintitres de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EUGENIO BAENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALDONADO N.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 23 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, F. PÉREZ.

LEI 80 DE 1873

(24 de mayo).

que reforma la de 8 de mayo de 1872, "que prohíbe la pesca de la concha de madre-perla, con máquina, en algunos puntos del Estado de Panamá, i ordena al Poder Ejecutivo reglamentar la pesca de la concha i otros moluscos."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

La prohibición establecida por el artículo 1.º de la lei de 8 de mayo de 1872, "que prohíbe la pesca de la concha de madre-perla, con máquina, en algunos puntos del Estado soberano de Panamá," &c., se limita a solo las aguas de la comarca de Balboa. En consecuencia, en los demas puntos mencionados en el citado artículo 1.º habrá completa libertad para la pesca, con máquina, o de otro modo, de la concha madre-perla, desde la sancion de la presente lei.

En tales términos queda reformada la lei citada.

Dada en Bogotá, a diez i nueve de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALDONADO N.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 24 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, AQUILEO PARRA.

LEI 81 DE 1873

(26 de mayo).

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga emitir por la respectiva oficina las certificaciones de renta nominal correspondientes a las fundaciones de Luis del Rincon, María Gallegos, Diego Jácome Mocereli, Gonzalo del Rincon Barco i Quiróz i Juan del Barco i Quiróz i su esposa, incluyendo en dichas certificaciones los sobrantes de diez o mas pesos que hayan quedado sin reconocer en las conversiones hechas con arreglo al decreto de 9 de setiembre de 1861, orgánico del Crédito nacional.

Art. 2.º Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo para emitir la certificación de renta nominal correspondiente al vale de la misma renta, número 4,253, de la serie de a mil pesos, de propiedad de la escuela de Serrezuela.

Parágrafo. La emisión de las certificaciones de que tratan los artículos anteriores se hará en vista de las partidas de reconocimientos que se hayan extendido en la oficina del Crédito público, para la de aquellos documentos que han de quedar reemplazados con dichas certificaciones, i sin exigir de los interesados otra comprobación que la de su personería para recibirlos.

Art. 3.º Facúltase igualmente al Poder Ejecutivo para que, hecha la liquidación correspondiente, mande pagar, con arreglo a las respectivas disposiciones legales, los intereses que se adeuden a la escuela i fundaciones esparzadas; pero dicha liquidación en nin-

gun caso comprenderá réditos anteriores al 19 de julio de 1866.

Dada en Bogotá, a veintitres de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALDONADO N.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 26 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, F. PÉREZ.

LEI 82 DE 1873

(26 de mayo).

por la cual se reforma el decreto de 20 de mayo de 1870.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO :

Que el Gobierno del Estado soberano del Cauca no ha aceptado la cesion que se le hizo por decreto de 20 de mayo de 1870, del edificio conocido con el nombre de convento del Carmen, por considerar gravosa la condicion de dar en el alojamiento a las monjas esclaustradas de los estinguidos monasterios de la ciudad de Popayan,

DECRETA :

Art. 1.º Exímese al Gobierno del Estado soberano del Cauca de la obligacion que le impuso el artículo 4.º del decreto de 20 de mayo de 1870, de dar habitación a las monjas esclaustradas de los estinguidos conventos del Carmen i la Encarnacion de Popayan, en el edificio conocido con el nombre del Carmen i ubicado en la esprezada ciudad, quedando, en consecuencia, derogado en la parte respectiva el artículo 4.º que se cita.

Art. 2.º El avalúo del edificio cedido por el decreto citado en el artículo anterior, se hará de todo él, i el valor total se acreditará a lo que adeude el Tesoro nacional al Estado del Cauca.

Dada en Bogotá, a veintitres de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALDONADO N.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 26 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, F. PÉREZ.

LEI 83 DE 1873

(25 de mayo).

por la cual se honra la memoria del ciudadano Juan José Reyes Patria.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO :

1.º Que el antiguo Jeneral de la República Juan José Reyes Patria fué uno de los primeros i mas constantes defensores de la causa de la Independencia,